



Ubicación 42004
Condenado LEONARDO LOPEZ SUAREZ
C.C # 79926104

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 599/23 del 7 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 42004
Condenado LEONARDO LOPEZ SUAREZ
C.C # 79926104

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



23/06/23
Libertad.

ACUASO

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 062 2011 00153 00
Ubicación: 42004
Auto N° 599/23
Sentenciado: Leonardo López Suárez
Delito: Lesiones personales en AT
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega extinción de las penas por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción que por prescripción de la sanción penal invoca el sentenciado **Leonardo López Suárez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de julio de 2011, el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Leonardo López Suárez** como responsable del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **tres (3) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a un (1) smlmv, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de agosto del año citado.

Como quiera que el penado no se aprestó al pago de la caución y suscripción de compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el homólogo 2° en auto de 2 de abril de 2013 ordeno la ejecución de la pena; en consecuencia, libró orden de captura N° 1241 de 14 de mayo de 2013 que se hizo efectiva el 2 de octubre del año precitado, por consiguiente, se expidió boleta de encarcelación N° 144 de esta última data.

Debido a que **Leonardo López Suárez** garantizó el pago de caución y suscribió, el **11 de octubre de 2013**, acta de compromiso con un **periodo de prueba de dos (2) años**, se le restableció el subrogado y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N°167 de la citada data

Ulteriormente, en pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que el

penado no garantizó el pago de perjuicios, en proveído de 27 de septiembre de 2019 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y se corrió el traslado y vencido éste, se procedió en decisión de 6 de febrero de 2020 a revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Providencia esta última que cobró firmeza el 6 de marzo de 2020, motivo por el que se libró orden de captura N° 13/21 de 25 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el***

Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria emitida en contra de **Leonardo López Suárez**, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de 1SMLMV para cuyo efecto presentó título judicial y suscribió, el **11 de octubre de 2013**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

De manera tal que, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 11 de octubre de 2015, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 3 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículos 89 y 90 del Código Penal–, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Ahora bien, **en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales**, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

*Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. **El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución**; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.*

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

[...]Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.

(...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b) La terminación del período de prueba incumplido**, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

(...)

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es captura o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, **debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba**² (negritas fuera de texto).

Sobre el mismo aspecto, el máximo órgano de cierre ordinario³ señaló:

"Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, **o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla**. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, radicado 109339 de 25 de febrero de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En el caso, evóquese que, en la diligencia de compromiso suscrita, el 11 de octubre de 2013, por **Leonardo López Suárez**, se le impuso, entre otras, la obligación de "*reparar los daños ocasionados por el delito*"; sin embargo, durante el periodo de prueba de dos (2) años contados a partir de la fecha en que el nombrado signó el acta, no soportó el pago de los perjuicios morales en cuantía de un (1) smlmv que se le atribuyó en el fallo condenatorio y tampoco acreditó insolvencia que le impidiera hacerlo; situación que forzó al Juzgado a impartir el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y, posteriormente, a revocar el subrogado concedido.

Luego, entonces, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que para la fecha en la que cobró firmeza el auto que revocó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el fenómeno prescriptivo no había operado.

Tal aserción obedece a que, en el caso concreto, el lapso prescriptivo comenzó a correr el **12 de octubre de 2015**, esto es, el día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba de dos (2) años que se le impuso a **Leonardo López Suárez** y, como quiera que el auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cobro firmeza el **6 de marzo de 2020**, deviene evidente que entre estas dos fechas no alcanzó a cumplirse el termino mínimo que a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 debe transcurrir para la operatividad del fenómeno extintivo de la sanción penal, esto es, 5 años en razón a que, la pena irrogada devino inferior al quinquenio.

Lo anterior permite colegir que, entre el 11 de octubre de 2015 y el 11 de octubre de 2020, esta sede judicial se encontraba claramente habilitada para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta promisorio, entre ellas, la atinente al pago de perjuicios que, al no satisfacerse, derivó en la adopción de la decisión que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Leonardo López Suárez** a efectos de que cumpla la pena irrogada en el fallo y que había sido objeto de suspensión.

De manera que, al no haberse configurado el fenómeno prescriptivo, pues este devino interrumpido con la ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda alternativa diferente a **NEGAR** la extinción de la sanción penal invocada por la defensa de **Leonardo López Suárez** y, por consiguiente, no hay lugar a la libertad inmediata que con fundamento en la prescripción deprecó.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Leonardo López Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad del penado **Leonardo López Suárez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 062 2011 00153 00

Ubicación: 42004

Auto N° 599/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

tún la cogieron.- PREGUNTADO pero usted en donde tenía el vestido ue se le perdió y los vestidos que le dañaron.- CONTESTO.- en que me quitaron - estaba metido en el closet , y los que que dañaron estaba en la baranda de la cama.- PREGUNTADO Síndica usted a la seño a MYRIAM es que ella tenía llaves de su alcoba.- CONTESTO.- si ella teiene llaves de las piezas.- PREGUNTADO.- Buscó usted en la casa el vestido que l e quitaron. CONTESTO.-yo busque la ropa y no estaba y luego el FRANCISCO me entregó el maletín yo le pregunte y me dijo que estaba toda la ropa y yo le entregue las llaves de la pieza a FRANCISCO delante del Dr.- PREGUNTADO Cuando usted fue a sacar la ropa o en algun otro lugar luego de sacar b mejor de rendir la anterior declaración ha recibido usted alguna clase de denuncia o corrijo de manea corrijo amenaza CONTESTO.-No, por ahora no.- PREGUNTADO. Volviendo sobre los hechos por usted dados a conocer a la Fiscalía en su inicial Declaración.- Díganos si usted se enteró como se hizo MYRIAM a la camara fotografica que pertenecía al occiso CONTESTO.-ella misma me contó, yo cumplí años el 27 de febrero entonces le dije estoy cumpliendo años, ella dijo yo tengo una camara pero la tiene ADRIANA una pelada del frente de la finca , entonces me dijo es que lo voy a contar, es que esa camara no es mía, la camara es de Guerrero, cómo GUERRERO le debe treinta mil pesos a ADRIANA entonces ADRIANA tiene la camara, entonces le dije - v y yo y le digo que me la preste, la china me prestó la camara, ella me dijo, ella MIRIAM dijo que iba a conseguir los treinta mil pesos para dárselos a ADRIAN y ella quedarse con la cámara, yo tenía la camara desde -- el 25 de febrero la china me prestó la camara y yo la tenía, al fin nosotros no tomamos fotos porque no había plata, el día miercoles de la semana pasado o sea hace ocho días MIRIAM me dijo a mí, MERCEDES hagame el favor y me entrega la camara, le dije sí claro con mucho gusto y se la pasé y desde ese momento la camara quedó en manos de ella otra vez.- PREGUNTADO.- En su declaración inicial dijo usted que MILLER le comentó que había sido WALDIN quien había dado la orden de matar a Guerrero.- Sabe porque razón dió esa orden CONTESTO.-No.- PREGUNTADO Sabe usted si entre Guerrero y WALDIN se presento algun problema . CONTESTO.-no me dijeron sobre eso.-Le dijo MILLER quien conducía la camioneta en que se llevaron a Guerrero para matarlo CONTESTO.-que EDGARDO.- PREGUNTADO.-sigue.....el día - que yo le dije que lo iba a denunciar que fue el martes de la semana pasada que le dije que lo iba a denunciar y él me dijo hagalo, le dije yo lo voy a hacer así me maten, en ese momento se encontraba FRANCISCO y - MIRIAM arriba en el segundo piso cuando yo dije esas palabras, y MILLER dijo oiga FRANCISCO porque estaba ahí, el que va a matar es EDGARDO.- PREGUNTADO porque usted le dijo o amenazó a MILLER con denunciarlo CONTESTO.-primero no estoy de acuerdo que le haga mal a nadie y la mujer - que no me dejaba cocinar para yo comer ni me daban plata para irme y entonces me llené de odio y los denuncie así llevaran del bulto mis mismos-

RE: AI No. 599/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 42004 - NO EXTINGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 23:09

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:14

Para: CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 599/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 42004 - NO EXTINGUE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-42004-J16-SUBSEC3-OIIO-RV: Recursos contra decisión Juzgado 16 de EPMS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 4:30 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

REC. REP. AP. presc. LEONARDO LOPEZ J16EPMS.pdf; 42004.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 4:04 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos contra decisión Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión del Juzgado 16 de EPMS.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 22 de junio de 2023

Doctora

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 40 04 062 2011 00153 00

Número interno 42004

LEONARDO LÓPEZ SUÁREZ

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador 381 Judicial I Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN contra el auto emitido el 7 de junio de 2023 (No. 599/23) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se negó la extinción de la sanción penal por prescripción y la libertad al sentenciado LEONARDO LÓPEZ SUÁREZ.

En la decisión objeto de impugnación el juzgado señaló que con ocasión de la sentencia condenatoria el señor LEONARDO LÓPEZ SUÁREZ, para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 11 de octubre de 2013 suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, de tal manera que desde el 11 de octubre de 2015 empezó a correr el término de prescripción de la pena por un espacio de 5 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, pues la sanción atribuida al sentenciado fue de 3 meses.

Indicó el despacho que en la diligencia de compromiso el señor LÓPEZ SUÁREZ contrajo, entre otras, la obligación de “reparar los daños ocasionados por el delito”, sin embargo, durante el periodo de prueba no cumplió este deber y



tampoco acreditó insolvencia que le impidiera hacerlo. A consecuencia de ello el juzgado impartió el trámite incidental previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 y posteriormente, el 6 de febrero de 2020, revocó el subrogado otorgado, decisión que cobró firmeza el 6 de marzo siguiente.

Haciendo alusión a la normatividad y a pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencias de tutela, el juzgado concluyó que para la fecha de ejecutoria del auto que revocó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el fenómeno prescriptivo de la pena no se había configurado.

Lo anterior -argumentó el despacho- en razón a que entre el 12 de octubre de 2015 y el 6 de marzo de 2020 (cuando quedó ejecutoriado el auto que revocó la suspensión de la ejecución de la pena) no alcanzó a cumplirse el término de 5 años que debe transcurrir para que opere la prescripción, por lo que entre el 11 de octubre de 2015 y el 11 de octubre de 2020 la jurisdicción estaba habilitada para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, entre ellas, al pago de perjuicios. Es decir, que el término prescriptivo se habría interrumpido con la ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, si se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código Penal los únicos eventos que permiten la interrupción de la prescripción de la sanción penal son (i) la aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia o (ii) la puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con el artículo 89, inciso 1º, del Código Penal, *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior*



a 5 años” (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, como lo indiqué, el artículo 90 del mismo estatuto establece que *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”*.

Sobre el tema de la prescripción de la pena, cuando se trata de la interrupción de este término, en un pronunciamiento que también es citado en la decisión impugnada (fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, radicado T 109339, número de providencia STP1980-2020), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

“5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla⁸:

“[...] Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el



lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro)."

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. (Subrayas ajenas al texto original)".

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en



tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.”
(Negrillas fuera del texto original)

Visto el anterior pronunciamiento concluye este Procurador Judicial que el término de prescripción de la pena se debe examinar teniendo en cuenta el comportamiento asumido por el sentenciado y las actividades realizadas por el funcionario ejecutor de la pena, pues son esos factores los que sirven para determinar si el Estado abandonó la facultad de hacer cumplir el fallo o si el condenado desató las obligaciones a las que se comprometió.

De ahí que el funcionario judicial no esté en la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o revocar el subrogado penal en cualquier tiempo, toda vez que una vez finalizado el periodo de prueba otorgado al beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, la sanción penal o el término que falte por ejecutar empieza a prescribir a partir de ese momento, sea que se haya verificado o no el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado. Y ese periodo de prescripción solo puede ser interrumpido si el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia, o si es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma; ningún otro evento puede producir esa interrupción, según puede concluirse de los pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y que fueron citados en la providencia recurrida.



Acorde con la información que obra en las diligencias, el señor LEONARDO LÓPEZ SUÁREZ, para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 11 de octubre de 2013 suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, de tal manera que desde el 11 de octubre de 2015 estaba facultado el juzgado para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, con la finalidad de establecer si revocaba el subrogado y ordenaba la ejecución de la sentencia o si, por el contrario, declaraba la extinción de la pena y la liberación definitiva.

Al mismo tiempo, a partir de esa fecha, empezó a correr el término de prescripción de la pena por 5 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, pues la sanción atribuida al sentenciado fue de 3 meses. Es decir, que si se determinaba que el sentenciado incumplió sus obligaciones y se revocaba el subrogado penal, el juzgado de ejecución de penas tenía hasta el 11 de octubre de 2020 para ejecutar la pena y ello solo se haría posible si se capturaba al señor LÓPEZ SUÁREZ o se ponía a su disposición para el cumplimiento de la condena antes de esa fecha.

Sin embargo, según está acreditado en las diligencias, el señor LEONARDO LÓPEZ no fue capturado ni puesto a disposición del juzgado durante ese lapso (11 de octubre de 2015 a 11 de octubre de 2020), razón por la cual considera este representante del Ministerio Público que el término de la prescripción de la pena se configuró, sin que sea admisible afirmar que se interrumpió con la ejecutoria de la providencia del 6 de febrero de 2020 y que entonces a partir de allí debe empezarse a contar un nuevo lapso de prescripción, porque ello implicaría, además, imponer al condenado las consecuencias negativas de la demora en hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones a las que se ha venido haciendo referencia.

Y esto porque como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada atrás, es equivocado contabilizar el término de prescripción de la pena desde la



ejecutoria de la providencia con la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Por el contrario, según lo establece la Corte, ese término se debe contar a partir de la fecha en que se incumplió la obligación de reparación, dentro del periodo de prueba, o en últimas desde la finalización de este periodo.

De ahí que la Corte en el fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, citado atrás, indique que la autoridad judicial, al darle ese alcance a la providencia que revocó el subrogado penal, confundió esta decisión con el hecho mismo que motivó el incumplimiento y la revocatoria, agregando que *“el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”*.

En el mismo sentido, la Corte, en el fallo de tutela radicado 66429 del 27 de agosto de 2013, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, establece que si desde la finalización del periodo de prueba o desde la fecha del incumplimiento transcurre el término de prescripción de la pena, sin interrupción, tendrá que declararse su extinción, sin que sea legalmente admisible tener todo ese tiempo como válido para emitir una decisión sobre el incumplimiento de las obligaciones y una vez proferida entender que ese acto, una vez ejecutoriado, interrumpe la prescripción.

De la siguiente manera lo expuso la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte:

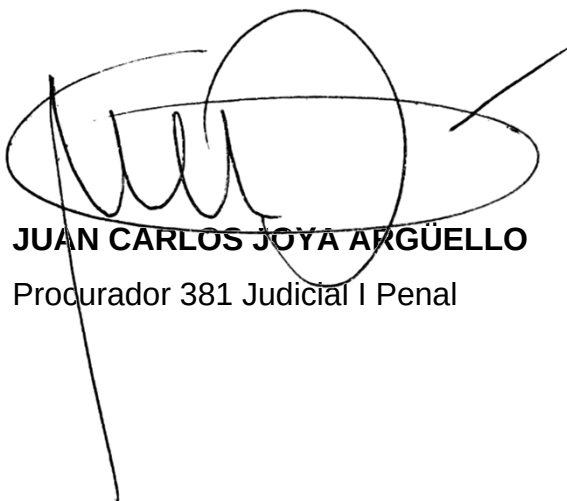
“Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del período de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado.”



Así las cosas, bajo el criterio sentado reiterado por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos de tutela, considera el Ministerio Público que en el presente caso tendría que decretarse la prescripción de la sanción penal impuesta al señor LEONARDO LÓPEZ, dado que transcurrió un lapso superior a cinco años desde el momento en que finalizó el periodo de prueba sin que aquel hubiese sido aprehendido o puesto a disposición del juzgado.

De acuerdo con esos argumentos considero que el juzgado tendría que reponer la providencia impugnada en ese sentido; pero, de llegar a confirmarla, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,



JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

Recursos contra decisión Juzgado 16 de EPMS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 4:04 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

REC. REP. AP. presc. LEONARDO LOPEZ J16EPMS.pdf;

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión del Juzgado 16 de EPMS.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal